

Cuernavaca, Morelos; a trece de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **921/2022-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la persona moral demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la sentencia definitiva de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la persona moral denominada **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **291/2021**; y,

RESULTANDO:

1. El **catorce de octubre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

“... PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en la parte considerativa de ésta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** acreditó la acción que ejerció en la vía especial hipotecaria y la demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena a la parte demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de lo siguiente:

La cantidad de \$500,000,00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **suerte principal**, en términos de lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; **así como los intereses ordinarios a razón del 1% (uno por ciento) mensual pactado**, generados a partir del doce de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman, en términos de lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato base de la acción; previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia; **así como los intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual pactado**, generados a partir del vencimiento del pago, es decir, desde el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman, en términos de lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato base de la acción; previo el incidente de liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se concede a la demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Respecto a la pretensión reclamada por la actora, señalada con el inciso E), en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.

SEXTO.- Se condena a la demandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con la resolución anterior, la persona moral demandada

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de origen en el efecto devolutivo, remitiéndose el

expediente, y substanciado el recurso en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- ...

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

II.- ...

³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia definitiva de fecha *catorce de octubre de dos mil veintidós*, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la persona moral denominada **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, bajo el número de expediente **291/2021**.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley expresamente determine lo contrario; y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por la persona moral demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; por lo que, atendiendo a que la resolución apelada le fue notificada a la demandada por conducto de persona autorizada el día *veintiséis de octubre de dos mil veintidós*, el plazo para recurrir la resolución le transcurrió del veintisiete de octubre al siete de noviembre ambos de dos mil veintidós, tal como realizó la certificación la secretaria de acuerdos adscrita mediante auto de once de noviembre de dos mil veintidós, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, la demandada recurrente interpuso el recurso de apelación el día *siete de noviembre de dos mil veintidós*; por tanto, es innegable que el mismo es oportuno en términos de Ley.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Los agravios expuestos por la persona moral demandada **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, aparecen consultables en las páginas de la siete a la dieciséis, del toca civil.

De estos agravios, se advierte que el recurrente plantea, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Lo constituye el Considerando IV sobre el Estudio de las Defensas y Excepciones en su punto 2 denominado LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL

Magistrada Ponente: **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA POR SER OBSCURA E IMPRECISA, visible a foja 16 de la Sentencia combatida, en especial, a partir del décimo segundo renglón del párrafo correspondiente, al exponer:

"asimismo en cuanto al argumento de imprecisión en la fecha pactada para el pago del mutuo otorgado, es infundada pues de la lectura de la misma se advierte que el plazo de DOCE MESES fue un plazo forzoso en el que el deudor podría realizar pagos anticipados sin ninguna penalidad; sin que exista contradicción con el plazo que señala la cláusula cuarta de dicho contrato; razón por la que se estima improcedente dicha excepción;"

Sin embargo, el suscrito al contestar la demanda se opuso dicha excepción argumentando lo siguiente:

"También se solicita la declaración de nulidad de ésta cláusula porque el término de DOCE MESES para devolver el capital mutuado se contrapone con la fecha que dispone la última parte de la Cláusula Cuarta del (23) veintitrés de octubre de (2019) dos mil diecinueve, es decir, no existe certeza de la fecha pactada para la devolución del importe mutuado, con independencia de la incertidumbre de las fechas en que se debió exigir mes con mes el pago de los intereses ordinarios y moratorios, ya que estos se pactaron a manera de que aún no se cumplían por el mes completo.

Es por lo que solicito la nulidad de la Cláusula Tercera del contrato base de la acción porque de manera prudente y a criterio de su Señoría establezca el pago de un interés al tipo legal conjuntamente con la devolución del importe mutuado}

Lo anterior es así, toda vez que esta defensa estima que el Juez quo (sic), se limitó en motivar su decisión sobre la improcedencia de la excepción planteada, además de interpretar de manera errónea la Cláusula Tercera del Contrato base de la acción; para mayor referencia y claridad me permito transcribir dicha clausula

TERCERA "LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA"/se obligó o devolver el capital mutuo, en un plazo de DOCE MESES contados a partir de la fecha de firma del esto escritura, teniendo un plazo forzoso para "LA PARTE ACREEDORA"; "LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA" podrá realizar pagos anticipados al capital sin ninguna penalidad.

Ahora bien, de ésta transcripción se advierte en un primer momento, que LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA se obliga en devolver el capital en mutuo en un plazo de DOCE MESES contados a partir de la firma de la escritura, es decir, estos doce meses empezaron a contar en fecha, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, para cubrir la suerte principal del adeudo y desde luego se contrapone con la fecha pactada en la cláusula cuarta que claramente dicta: "El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el deudor deberá cubrir la cantidad de \$500,000.00 (QUINIETOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de

suerte principal.), es decir, un año después al señalado en la cláusula tercera, por ello, la fecha para dar cumplimiento a la devolución íntegra de la suerte principal en todo momento fue obscura e imprecisa.

En segundo momento, dicha Cláusula Tercera advierte que la espera de esos DOCE MESES fue un plazo forzoso para LA PARTE ACREEDORA, toda vez que, al finalizar la frase, existe un punto y coma ";" donde separa la voluntad de la cláusula y en seguida dispone que; LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA podrá realizar pagos anticipados al capital sin ninguna penalidad y el C Juez A quo contiene ésta interpretación gramática o inexacta aplicación al momento de resolver la excepción porque refiere que esos DOCE MESES fue un plazo forzoso en el que el deudor podría realizar pagos anticipados sin ninguna penalidad, lo que también violenta el Principio de Congruencia del de Legalidad por la incorrecta aplicación contextual de la voluntad de la cláusula tercera.

En este orden de ideas, solicito a los H. Magistrados que integran la Sala en turno, que revoquen el punto 2 del Considerando IV de la Sentencia combatida para que en su lugar/dicten otro en el que se aborde de manera adecuada, legal, congruente y justa, la Excepción planteada que dé lugar a la nulidad de la cláusula tercera del contrato base de la acción, sin que ello deje en estado de indefensión a mi antagonista en el juicio principal porque en ningún momento se ha negado el adeudo contraído, de hecho, ya se exhibió el pago de la suerte principal mediante cheque certificado como obra en autos.

SEGUNDO.- Lo constituyen los puntos 3, 4 y 5 del Considerando IV de la Sentencia combatida, visibles en la última parte de la foja 16 de dicha resolución, en los que el C. Juez A quo resolvió las Excepciones de 3.- LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA POR SER OBSCURA E IMPRECISA; 4-LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA POR SER OBSCURA E IMPRECISA Y; 5.- LA DE EXCESO DE DEMANDA POR USURA, al exponer:

"son improcedentes porque le correspondía a (sic) carga probatoria a la demandada de demostrar que la tasa de interés relativa es superior a la legal, así como el que la parte acreedora abusó del apuro pecuniaria, inexperiencia o ignorancia, presupuestos que se establecen, para que pueda resultar procedente la reducción equitativa de la tasa de interés pactada hasta el tipo legal; por lo que, de ninguna manera se puede decretar la nulidad de los intereses correspondientes,"

"En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por lo tanto, se condena a la parte demandada la moral denominada

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]., al pago de lo siguiente:

La cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal, así como a las intereses ordinarios a razón del 1% (uno por ciento) mensual pactado, generados a partir del doce de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman...; así como los intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual pactado, generados a partir del vencimiento del pago, es decir, desde el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman..."

Lo anterior se transcribe para que los integrantes de ésta H. Sala, den cuenta que tan solo de los intereses ordinarios condenados desde el doce de noviembre de dos mil diecisiete al doce de noviembre de 2022 (cerrado por años) han transcurrido (60) sesenta meses; el importe mensual a razón de 1% sobre la suerte principal es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) multiplicado por los meses transcurridos, arroja la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) más el 5% de interés moratorio mensual sobre la suerte principal que arroja la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) a partir del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, han transcurrido igual número de meses, multiplicados por 60, arroja la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 m.n.), sumadas todas las cantidades arroja la suma total de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 m.n.), lo que evidencia de manera contundente que los intereses rebasan en 360 veces la suerte principal.

Por otro lado, el artículo 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos, establece que, cuanto el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, además, el artículo 1518 de la misma normatividad establece que el interés legal es del nueve por ciento anual, luego entonces, el 9% sobre la suerte principal arroja la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) y tenemos que del doce de noviembre de dos mil diecisiete al doce de noviembre de dos mil veintidós, han transcurrido cinco años, de la operación aritmética resulta que los intereses totales es la cantidad de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), lo que de nueva cuenta se evidencia un abuso del hombre por el hombre como se hizo valer en las Excepciones correspondientes.

En este punto también es preciso dejar patente que las fechas en que mi representada fue condenada para cubrir los intereses ordinarios y extraordinarios, evidencian la parcialidad con la que el C. Juez A quo (sic) actuó al momento de resolver e incluso se presume que el actor abuso del apuro económico que tenía mi representada al momento de solicitarle el préstamo, porque el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción, fue celebrado en fecha, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y la condena

para empezar a contar los intereses ordinarios se exige a partir del doce de noviembre del mismo año, es decir, (20) veinte días después de celebrado el contrato base, ni un mes entero transcurrido desde la fecha del otorgamiento de la suerte principal, cuando claramente en la cláusula tercera se pactó que la devolución de la suerte principal era después de DOCE MESES contados a partir de la firma de la escritura que contiene el contrato, pero además, a su vez, ésta se contrapone con la fecha de devolución contenida en la cláusula cuarta que refiere que la devolución es era (sic) el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, la declaración que realiza el C. Juez A quo sobre el vencimiento anticipado del plazo para el totalmente incorrecta e incongruente con lo expuesto anteriormente, porque en todo caso se debió pago del crédito otorgado a la parte demandada, Crece y Produce Sustentablemente, S.A. de C.V., es declarar el incumplimiento al contrato o su rescisión por incumplimiento porque es evidente que las fechas pactadas tanto en la cláusula tercera como en la cuarta, ya se encontraban vencidas desde antes que se incoara la acción.

No queda desapercibido hacer notar a sus Señorías, que en todas las excepciones que abarcan el presente agravio fueron debidamente fundadas y motivadas al momento de hacerlas valer en la contestación de demanda, a saber, respecto de LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA POR SER OSCURA E IMPRECISA, se hizo valer lo siguiente:

"... a saber, porque en la misma se pactó de manera ventajosa en favor de mi contraria, que "todo mes comenzado de intereses se tendrá por transcurrido y se pagara integro, dando la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses" lo cual denota que, a pesar de haberlo reconocido con la firma de quienes en ese entonces representaban a la moral que hoy represento, el acreedor se viera beneficiado con los intereses mensuales aún y cuando solamente haya transcurrido la primer hora o día del mes y entonces es cuando mi representada se encontraría obligada sin que se hayan agotado los demás días del mes, lo que acarreo que aún y cuando se haya dado cumplimiento anticipado de la deuda en los primeros días del mes antes de las fechas de cumplimiento para la devolución de la cantidad mutuada, mi representada se encontraba obligada en pagar días no transcurridos u ocupados, lo cual es ilegal.

Por otro lado, el pago de este interés ordinario, se pactó de manera mensual, es decir, si el contrato de mutuo tiene como fecha de celebración el día (23) veintitrés de octubre de (2017) dos mil diecisiete, la primera mensualidad debió exigirse a partir del día (24) veinticuatro de noviembre de ese mismo año y no los días DOCE DE CADA MES, pues en ese supuesto aún no se cumplía el mes. Es por lo que solicito la nulidad de la Cláusula Cuarta del contrato base de la acción para que de manera prudente y a criterio de su Señoría, establezca el pago de un interés al tipo legal conjuntamente con la devolución del importe mutuado."

Respecto de LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN RAZÓN DE LA USURA, se expuso lo siguiente:

"...a saber, porque el interés moratorio mensual pactado sobre el 5% (cinco por ciento) es total y terminada mente usurero, desproporcional e inequitativo, máxime que la parte actora lo pretende cobrar conjuntamente con el interés ordinario a razón del 1% desde fechas imprecisas y erróneas, es decir, el ordinario a partir de día (12) doce de noviembre de

(dos mil diecisiete) 2017, siendo que en realidad, del contenido a la Cláusula Cuarta del contrato basal, la obligación empezó a correr mes con mes desde la celebración del mutuo, es decir, se debió generar los días (23) veintitrés de cada mes, comenzando a ser exigible a partir del (24) de noviembre de (2017) dos mil diecisiete y para el caso del interés moratorio a partir del día (29) de cada mes, comenzando a partir del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, sin tomar en cuenta, como ya se probó, que el día en que pretende exigir dicha obligación mi contraparte es del (28) de noviembre, día aun forma parte del plazo para el cumplimiento, pues en todo caso se debió exigir a día vencido, es decir, a partir del día (29) de cada mes.

Lo anterior cobra relevancia porque del contenido en las Cláusulas Cuarta y Quinta no existe certeza del día en el que se deba partir para dar cumplimiento a las obligaciones de intereses tanto ordinarios como moratorios, además que ello implicó que la actora acreedora se agarrara de dichas inconsistencias para pretender cobrar de manera frívola y usurera los intereses ordinarios y moratorios simultáneamente.

Para mayor claridad, hago valer los criterios jurisprudenciales que por analogía a la presente excepción son aplicables.

Registro digital: 2019367.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materias(s): Civil.

Tesis: VI.20.C. 1/32 (100.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395.

Tipo: Jurisprudencia.

INTERESES USUARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal

manera que permita su más amplia protección. Dicho postura está plasmada en las jurisprudencias 10./3. 46/2014 (100) y 10./1. 47/2014 (100.), publicados en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanaria Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARE. EL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 10/1, 32/2012 (100.) Y DE LA TESIS AISLADA 10. CCLXIV/2012 (100.))." y "PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que le autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2015. María de Lourdes García Salgado y otro. 8 de mayo de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 48/2015. Ezequiel Lazcano Hernández. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Victor Manuel Mojica Cruz. Amparo directo 277/2015. Salchichería La Acocota, S.A de CV. 18 de septiembre de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 582/2015. José Ranulfo Romero Ramirez y otro 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 289/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2013074.

Instancia: Primera Sala.

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Toms, 10/53/2016 (100) página 879 Jurisprudencia.

USURA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TOPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con los tesis de prudencia 10/1 46/2014 (100.) y 10. 47/2014 (100.), (1) et juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usuario y ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare a violación apuntado y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalado forma de explotación del hombre por el hombre. Lo justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que lo autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviado con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genero el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometido a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

Contradicción de tesis 386/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Aloriso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Meguez.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 518/2014, determinó que ante la omisión del juzgado de origen de pronunciarse de oficio respecto de que si el interés pactado en el pagaré base de la acción es usurario o no, lo procedente es conceder el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio del libre arbitrio judicial y conforme a los parámetros establecidos en las tesis de jurisprudencia 1a./1. 46/2014 (10a.) y 10./1. 47/2014 (100), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa evaluación probatoria que obre en las actuaciones, determine lo conducente sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, con lo limitante de no estar en aptitud legal de recabar mayores elementos de prueba para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 328/2014, sostuvo que ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del fenómeno usurario en la relación cambiaria celebrada entre las partes, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que dicha autoridad considere que la tasa o base para el cálculo del interés moratorio del 10% mensual que corresponde al 120% anual, arroja un monto desproporcionado y, por tanto, usurario, por lo que reducirlo teniendo como parámetro el promedio que se pagaría por concepto de interés moratorio por el uso de tarjetas de crédito. Tesis de jurisprudencia 53/2016 (100.). Aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: De lo sentencia que recayó al amparo directo 328/2014, resuelto por el Tercer Tribunal.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Derivó la tesis aislado 1.30.C.83 100.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARASU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo poco, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 1866 Las tesis de jurisprudencia 10./3. 46/2014 (100) y 1a./1. 47/2014 (100), citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con

los títulos y subtítulos: "PAGARE EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 10/1 132/2012 (100.)) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (100.)." y "PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esto tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la misma manera, es ilegal la pretensión de la parte actora de cobrar de manera simultánea los intereses legales y moratorios, siendo que en el pacto de la cláusula Quinta existe la palabra "EN LUGAR DEL" es decir, que cuando cesan los ordinarios, debieron correr los moratorios, pero como del contenido a las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta, no existe certeza del día en que se debió exigir la obligación de pago de los accesorios multicitados, e incluso para la devolución de la cantidad mutuada, es dable declarar sus nulidades.

Es por lo que solicito la nulidad de la Cláusula Quinta del contrato base de la acción para que de manera prudente y a criterio de su Señoría, establezca el pago de un interés al tipo legal conjuntamente con la devolución del importe mutuado."

Por lo que se advierte que el C. Juez A quo, no atendió de manera precisa cada una de las excepciones que abarcan el presente agravio, ni si quiera se ocupó en advertir las razones por las cuales no le asistía el derecho a mi representada en cada uno de los puntos y fundamentos expuestos, sino que únicamente se limitó a decir de manera práctica, escueta, simple e imprecise, que la carga de la prueba era de la demandada para demostrar que la tasa de interés relativa es superior a la legal, siendo que de la propia interpretación al contrato y de su propia Sentencia se advierte a todas luces; así como el que la parte acreedora abuso del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia, etc., sin embargo, nunca expuso, basado en lo expuesto por esta defensa en cada excepción y defensa, porque razón no se tuvo ese derecho.

TERCERO.- Lo constituye el estudio que hace el C. Juez A quo, a la excepción de LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA marcada con el 4BIS en la Sentencia recurrida, visible en la parte final de la página 16, al exponer:

"... excepción que resulta notoriamente improcedente pues a criterio del suscrito la demanda reunió los requisitos que contempla el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, pues de no haber sido así se hubiese prevenido la demanda, lo que en el caso, no aconteció."

De nueva cuenta, me causa agravio que el C. Juez A quo (sic), de manera muy simple, escueta e incongruente haya abordado la excepción sobre la OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, cuando ésta se planteó de manera precisa, exponiendo que las fechas en las que se debió cubrir la devolución de la cantidad

mutuada, son inciertas e imprecisas, así como la pretensión de querer cobrar intereses moratorios de manera simultánea hasta el total cumplimiento de la obligación por parte de mi representada.

CUARTO.- Me causa agravio el punto 6 del Considerando IV de la sentencia recurrida, visible a foja 17 de dicha resolución, respecto del estudio que realizó del C. Juez A quo a la excepción contenida en el artículo 1874 del Código Civil para el Estado de Morelos, al tenor siguiente:

(...)

En este tenor, me causa especial agravio, porque el juzgador no abordó lo que ésta defensa expuso en la referida excepción, sino solo se limitó de nueva cuenta, a exponer lo que creyó suficiente para decir que es improcedente, sin embargo, el suscrito expuso lo siguiente:

"... ya que la parte actora, en el párrafo tercero del hecho 5, sostiene que el interés moratorio a razón del 5% debe ser pagadero "sobre el saldo insoluto total generado de manera mensual" por lo que su intención es cobrar interés sobre interés, lo que lo hace ilegal a la luz de lo establecido por el artículo Invocado, el cual se transcribe: "ARTICULO 1874.- PROHIBICION DE CONVENIO PREVIO SOBRE CAPITALIZACION DE INTERESES. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses" En razón de ello, es que a todas luces procede la nulidad de las Cláusulas Tercera. Cuarta y Quinta del Contrato base de la acción."

Cabe hacer notar a sus Señorías, que el C. Juez A quo, no abordó tema alguno relacionado con lo expuesto en la excepción opuesta.

De hecho, es preciso advertir que los conceptos expuestos por el C. Juez sobre cobro del interés ordinario como el moratorio se encuentran bien abordados, sin embargo, eso no quiere decir que ambos se pueden cubrir de manera simultánea para recorrer el mismo tiempo entre ellos, porque la naturaleza de los ordinarios es totalmente distinta a los moratorios, es decir, los ordinarios operan durante el tiempo en que se otorga el préstamo (es una ganancia por el préstamo) y cesa en el momento en que se debe devolver dicho préstamo, y en caso de incumplimiento, por el solo hecho de la contravención, empiezan a operar los moratorios en su lugar, en una acción personal como es el caso que nos ocupa, se pueden exigir simultáneamente, pero con el límite referido.

QUINTO- Lo constituye el Considerando VI denominado como "Decisión" en el que el C. Juez A quo, declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado pactado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que es motivo de la acción y en consecuencia, se condena a mi representada a lo siguiente:

"La cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal, en términos de lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; así como los intereses ordinarios a razón del 1% (uno por ciento) mensual pactado, generados a partir del doce de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman, en términos de lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato base de la acción; previo el incidente de liquidación que al

efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia; así como los intereses moratorios a razón del 5% (Cinco por ciento) mensual pactado, generados a partir del vencimiento del pago, es decir, desde el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta el cumplimiento y pago de la prestaciones que se reclaman, de lo pactado en el cláusula QUINTA del contrato base de la acción.

En primer lugar, me causa agravio éste considerando, porque la declaración sobre el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, es totalmente incongruente con la prestación marcada con la letra A1 sobre el cumplimiento forzoso del contrato base. segundo lugar, me causa agravio porque el Juez de Primera Instancia, no refiere porque razón o motivos condend que el interés ordinario se debe cubrir a partir del día doce de noviembre de dos mil diecisiete el moratorio a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, en el primer caso, 20 das después de otorgado el préstamo y en el segundo caso, 36 días después de otorgado dicho préstamo, talmente incongruente con la relación hecha/con las cláusulas cuarta y quinta, respectivamente.

En tercer lugar porque esto también se traduce en la parcialidad con la que se condujo el C. Juez de Primera Instancia, porque es muy notorio el abuso excesivo en la falta de interpretación tanto gramática como legal contrato base, al condenar el pago de las intereses ordinarios y moratorios con 16 días de diferencia entre ellos, con 20 días de diferencia en los ordinarios desde el otorgamiento del préstamo al doce de noviembre de dos mil diecisiete y 36 días de los moratorios bajo el mismo contexto, sin embargo, ambos fueron condenados hasta el momento en que se pague de manera total con dicha obligación, sin acotar cuando operan unos y otros, precisamente por la naturaleza que los hace distinguir, en pocas palabras, los ordinarios cesan cuando los moratorios empiezan a correr.

Es preciso aclarar desde este momento, que en la cláusula quinta claramente se estableció que "el capital mutuado causar intereses moratorios a razón del CINCO POR CIENTO MENSUAL en lugar del tipo convenido en la Cláusula Cuarta del presente contrato..." como también se hizo notar en las Excepciones y Defensas hechas valer por esta defensa, para que el C Juez A quo pudiera advertir que cuando cesan los intereses ordinarios empezaban a correr en su lugar los intereses moratorios, sin embargo, a todas luces, no lo abordó de manera correcta.

SEXTO.- También me causa total agravio, la condena al pago de los gastos y costas de la Primera Instancia, visible a foja 22 de la Sentencia recurrida y que se encuentra inserta al final del Considerando VI, toda vez que mi representada no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece que la Condena en costas procesales, se hará Cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe, sin embargo, en este punto, el Juez A quo, no refiere en que parte del juicio esta defensa dio lugar a la temeridad o mala fe, o en qué momento se actuó para entorpecer el cauce procesal en el presente asunto o en que fracción de las 6 que dicta dicho artículo, esta defensa dio lugar para su condena.

En ese orden, no queda desapercibido para esta defensa advertir que el tercer párrafo del artículo 158 de la misma legislación civil, dicta que: "Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.", sin embargo, los integrantes de ésta H. Sala pueden dar cuenta con las constancias que forma el Expediente de Primera Instancia, que en ningún momento negamos el pago de la suerte principal, prácticamente nos allanamos sobre dicha prestación, así como el hecho de que nunca se promovió de manera maliciosa o frívola como así ocurrió en el dictado de la Sentencia Definitiva recurrida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que solicito de manera respetuosa a los integrantes de ésta H. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, revoque los considerandos IV y VI de la Sentencia Recurrida, por las razones expuestas a lo largo de los presentes agravios, para que en su lugar se dicte una resolución diversa en el que se condene a mi representada al pago de la suerte principal, misma que ya se consignó mediante cheque certificado y se encuentra bajo resguardo del Juzgado Primero, así como la Nulidad de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta para que opere el pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del tipo legal con la precisión de las fechas en razón de cuando operan los ordinarios; cuando cesan y, cuando empiezan a operar los moratorios..."

Ahora bien, procederemos al análisis en conjunto de los agravios **primero y segundo** expresados por el apelante, por tener íntima relación, sin que ello le pare perjuicio a los inconformes, toda vez que la forma de análisis en conjunto o separada, no es determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la Justicia, sino a la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos sin omisión alguna; los cuales a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada **son infundados**.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que señalan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007669

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.20.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Al respecto, el recurrente sostiene que le causa agravios el considerando IV de la sentencia materia de impugnación al estimar que son nulas las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta del contrato base de la acción, por considerar que son incongruentes, contradictorias y confusas dichas cláusulas, porque en la cláusula tercera es confusa, ya que el término de doce meses establecido en el documento basal para devolver el capital dado en mutuo y que empezó a correr a partir de la firma del mismo que fue el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se contrapone con la cláusula cuarta, la que dispone que la fecha para devolver el capital dado en mutuo será el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por lo que considera que no existe certeza de la fecha pactada para la devolución del importe dado en mutuo; que es nula la cláusula cuarta del documento base de la acción porque en la misma se pactó de manera ventajosa en favor de su contraria, que "todo mes comenzado de intereses se tendrá por transcurrido y se pagará íntegro, dando la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses", lo cual denota que, a pesar de haberlo reconocido con la firma de quienes en ese entonces representaban a la moral que ahora representa, el acreedor se ve beneficiado con los intereses mensuales aún y cuando solamente haya transcurrido la primer hora o día del mes y entonces es cuando a decir del apelante su representada se encontraría obligada sin que se hayan agotado los demás días del mes, lo que

acarrea que aún y cuando se haya dado cumplimiento anticipado de la deuda en los primeros días del mes antes de las fechas de cumplimiento para la devolución del crédito dado en mutuo, su representada se encontraba obligada en pagar días no transcurridos u ocupados, lo cual es ilegal.

Que por cuanto al pago del interés ordinario, se pactó de manera mensual, es decir, si el contrato de mutuo tiene como fecha de celebración el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la primera mensualidad debió exigirse a partir del día veinticuatro de noviembre de ese mismo año y no los días doce de cada mes, pues en ese supuesto aún no se cumplía el mes. Que por ello solicitó la nulidad de la Cláusula Cuarta del contrato base de la acción para que de manera prudente y a criterio del Órgano Jurisdiccional, estableciera el pago de un interés al tipo legal conjuntamente con la devolución del importe mutuado.

Que atinente a la nulidad de la cláusula quinta del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en razón de la usura, la hizo consistir en que el interés moratorio mensual pactado sobre el 5% (cinco por ciento) es total y terminadamente usurero, desproporcional e inequitativo, máxime que la parte actora lo pretende cobrar conjuntamente con el interés ordinario a razón del uno por ciento (1%) desde fechas imprecisas y erróneas, es decir, el ordinario a partir de día doce de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que en realidad, del contenido a la Cláusula Cuarta del contrato basal, la obligación empezó a correr mes con mes desde la celebración del mutuo, es decir, se debió generar los días 23 veintitrés de cada mes, comenzando a ser exigible a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y para el caso del interés moratorio a partir del día veintinueve de cada mes,

comenzando a partir del mes de noviembre de dos mil diecisiete, sin tomar en cuenta, que el día en que pretende exigir dicha obligación su contraparte es del 28 de noviembre, día que aun forma parte del plazo para el cumplimiento, pues en todo caso se debió exigir a día vencido, es decir, a partir del día veintinueve de cada mes.

Abunda que lo anterior cobra relevancia porque del contenido en las cláusulas Cuarta y Quinta no existe certeza del día en el que se deba partir para dar cumplimiento a las obligaciones de intereses tanto ordinarios como moratorios, además que ello implicó que la actora acreedora se agarrara de dichas inconsistencias para pretender cobrar de manera frívola y usurera los intereses ordinarios y moratorios simultáneamente.

Agravios que, como ya se apuntó previamente son **infundados**, en razón que, para que procediera la nulidad de las referidas cláusulas, al no poderse separar del documento base de la acción porque forman parte del mismo y éste haberse perfeccionado no sólo con la simple manifestación de la voluntad de las partes, sino ser legalmente válido en virtud de que lo formalizaron a través del contrato de hipoteca que reúne los requisitos del artículo 623 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que se trata de un crédito o un mutuo con interés y garantía hipotecaria que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que es de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 623 y 624 del citado Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, según se advierte del primer testimonio de la escritura pública número 79,197 de fecha

veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría número Uno, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, que contiene el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre el señor [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de acreedor, y la persona moral denominada [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que exhibió en copia certificada, tal como lo disponen los artículos 1672 y 1673 del mismo ordenamiento sustantivo civil vigente para el Estado de Morelos, era necesario que lo impugnara porque la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho se encontrara viciada, porque el objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre fueran física y jurídicamente posibles; o porque el acto jurídico, esto es el contrato de hipoteca, no reuniera los requisitos de los artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil en vigor, o en su caso que los contratantes se encontraran afectados en su capacidad legal para celebrar la referida hipoteca, que la voluntad del apoderado o representante legal de la persona moral se encontrara viciada o no estuviera suficientemente acreditada, que el objeto del contrato de hipoteca como fue el mutuo con interés no fuera lícito, es decir, que el dinero dado en mutuo no fuera lícito o porque la forma escrita o establecida en la ley no se hubiera observado, esto es, que la hipoteca no constara en escritura pública, ni se encontrara inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, además de que, como lo apuntó acertadamente el Juez de primera instancia, la parte demandada en el principal no aportó medio probatorio alguno a fin de acreditar sus defensas y

excepciones opuestas, máxime que alega que se aprovecharon de la extrema necesidad, notoria inexperiencia o suma ignorancia de la persona moral demandada y de quien legalmente le representó cuando se celebró el contrato de hipoteca con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, lo que no demostró con medio de convicción alguno, como así se advierte de autos; por lo tanto, se reitera, al no reconvenirle o contrademandarle a su contraparte la nulidad de dicho contrato para que el A quo se encontrara obligado a analizar la nulidad del básico y de las cláusulas que a juicio de la disidente son nulas, y de autos consta que la demandada no actuó en tales términos, sólo se limitó a oponer como defensas y excepciones de su parte las que han quedado previamente puntualizadas, por tanto, si bien es cierto que el Juez primigenio hizo un análisis somero de tales defensas y excepciones, desestimándolas por aducir que no aportó pruebas de su parte a fin de acreditar la procedencia de las mismas, también lo es que ello no es suficiente para declarar nulas las referidas cláusulas, por los fundamentos y argumentos legales expuestos previamente.

En ese contexto, debe puntualizarse que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; a mayor abundamiento, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar; por lo tanto, si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más

adecuado para que produzca plenamente sus efectos, es por ello que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; por lo tanto, los elementos o características esenciales de un contrato, no pueden ser modificados por voluntad de las partes, tal como lo disponen expresamente los artículos 1700, 1701, 1702, 1703, 1704 y 1714 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

Tiene aplicación a lo expuesto con antelación, los criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

*Registro digital: 2017521
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 21/2018 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 806
 Tipo: Jurisprudencia.*

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.

Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 10., 20. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudirse de manera supletoria a la legislación civil.

Contradicción de tesis 315/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto

al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 134/2015, el cual dio origen a la tesis aislada VII.20.C.102 C (10a.), de título y subtítulo: **“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1982, con número de registro digital: 2009886.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2016, sostuvo que la vía procedente para reclamar la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria es la mercantil, con independencia de que dicha figura jurídica no la regule el Código de Comercio o alguna legislación mercantil especial, y sin que obste que para examinar su nulidad deba acudir de forma supletoria a las disposiciones del Código Civil Federal y, además, con independencia de que ésta se sustente en la ausencia de consentimiento de una de las partes contratantes.

Tesis de jurisprudencia 21/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Registro digital: 193588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.20.C.186 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Agosto de 1999, página 739

Tipo: Aislada

CONTRATOS. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN Y SE RECONVIENE LA INEXISTENCIA O NULIDAD DEL CONVENIO RELATIVO, DEBE ANALIZARSE PRIMERAMENTE ESTA ÚLTIMA.

Cuando se promueva la rescisión de un contrato y los demandados respecto de la misma relación reconviene su inexistencia o nulidad, es correcto que la autoridad responsable estudie en primer término esta última acción; ello porque de ser procedente la contrademanda se hará innecesario estudiar las prestaciones del actor consistentes en la rescisión del contrato y sus consecuencias, cuando éste es nulo, pues para que prospere o no su rescisión antes debe verse si éste es existente y válido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1293/98. Luz María Maydon Mier. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Registro digital: 2000580
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.30.C.16 C (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1739
 Tipo: Aislada.

HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.30.C.705 C).

*De la lectura de los artículos **2893, 2895, 2911, 2912, 2913 y 2919 del Código Civil para el Distrito Federal** se desprenden tanto los elementos del contrato de hipoteca como los principios jurídicos que lo regulan; por un lado, la hipoteca se entiende como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley, para lo cual aquéllos deben estar perfectamente determinados, y para surtir efectos contra tercero necesita de registro; tales elementos del contrato de hipoteca se regulan por tres principios jurídicos fundamentales que son los de especialidad, publicidad e indivisibilidad de la hipoteca. El primero de ellos resulta de la designación precisa de los bienes sujetos a hipoteca y la determinación del dinero por el cual toma inscripción, en el sentido de que la hipoteca solamente puede recaer sobre bienes especialmente determinados, por lo que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, deberá determinarse por qué porción del mismo responde cada finca; y, cuando una finca hipotecada sea susceptible de ser fraccionada convenientemente puede dividirse y repartirse equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Es decir, que para tener una noticia cierta y segura sobre el estado hipotecario del bien, no basta conocer que sobre el mismo existe una hipoteca sino la suma de dinero por la cual algún bien está especialmente gravado. El principio de publicidad, atañe a que la constitución, modificación y extinción de la hipoteca se inscriba en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Así, el principio de especialidad regula el momento de creación de la relación jurídica mientras que la publicidad aparece en un segundo momento; empero, el principio de publicidad hace necesariamente recurrir a la especialidad, porque de esa manera puede reconocerse fácilmente la afectación particular y de no expresarse el importe de la obligación garantizada, la publicidad es incompleta, esto es, la especialidad individualiza y la publicidad divulga. El principio de indivisibilidad, informa*

tanto lo que se refiere al crédito garantizado como al bien hipotecado, en la medida en que la hipoteca subsiste íntegra aunque por el pago se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que queden aunque la restante hubiere desaparecido; salvo cuando se hipotecan varias fincas y se pueda realizar su fraccionamiento, porque en ese caso hay que precisar qué parte del crédito garantiza cada bien, o bien, cuando la hipoteca sobre un bien es susceptible de ser fraccionada, en cuyo caso puede redimirse el gravamen pagándose la parte del crédito que se garantice. Tratándose de la hipoteca esa causa-fuente de la obligación descansa en el principio de especialidad, de lo que resulta necesario que se indique el mayor número de elementos que individualicen la causa de la obligación de ahí que se entienda que la hipoteca sólo puede ser garantía de una obligación determinada para preservarlo de las consecuencias de una eventual falta de cumplimiento y que la misma sea lícita. Además, evitará que haya posibilidad de confusión y no exista duda de cuál es la obligación a que accede la hipoteca, lo cual es necesario para la eficaz salvaguarda de los derechos del deudor y tercero. El objeto de la obligación hipotecaria se centra, por su parte, en determinar cuál es la prestación y su magnitud o medida, a que se sujeta el deudor. En este sentido, destaca el hecho de que el principio de especialidad involucre siempre la fijación de la responsabilidad hipotecaria del inmueble, cualquiera que sea la obligación hipotecaria, ya se trate de un hacer o un dar o bien de una obligación futura, eventual o condicional, pero sobre la base de que se fije por un monto determinado o determinable y que su objeto sea lícito. Así, será la ilicitud en el objeto del contrato, lo que dará lugar a la nulidad de la constitución de la hipoteca que no sólo puede ser opuesta por el deudor sino por los terceros que tengan interés en ello, porque de ese aspecto depende hacer valer sus derechos en condiciones más favorables o bien para liberar el inmueble del gravamen que sobre él pesa, ya que se trata de un hecho contrario a la ley, como lo previene el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y es causa de nulidad absoluta según lo dispone el diverso numeral 2225 del mismo ordenamiento, pues se trata de un caso de excepción a la regla de que no puede pedir la nulidad del acto la persona que ejecutó, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, lo cual se justifica porque el principio de especialidad está establecido no sólo en interés de los terceros sino del deudor y por razones de orden público; atento a la anterior precisión debe modificarse la tesis citada al rubro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, visible en la página 1287, bajo el rubro: "HIPOTECA. EL INCUMPLIMIENTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN PROVOCA SU NULIDAD QUE PUEDE PLANTEAR EL DEUDOR O UN TERCERO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/2011. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 4 de enero de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La presente tesis modifica el criterio sustentado en la diversa I.30.C.705 C del propio tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1287, con el rubro: "HIPOTECA. EL INCUMPLIMIENTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN PROVOCA SU NULIDAD QUE PUEDE PLANTEAR EL DEUDOR O UN TERCERO."

De ahí que se sostenga que, para que procediera la nulidad de las cláusulas tercera, cuarta y quinta en que el demandado principal fundó sus defensas y excepciones por las consideraciones que expuso en su escrito de expresión de agravios, y obligara al Juez primario a entrar a su estudio, era necesario que reconviniera a la parte actora principal la nulidad del documento base de la acción y de dichas cláusulas, sin embargo, consta de autos que no actuó en los referidos términos; por lo tanto, no era posible destruir la acción deducida en su contra que era la finalidad de excepcionarse, toda vez que finalmente el demandado principal reconoció expresamente la celebración, validez y existencia del documento base de la acción como así se advierte de su escrito de contestación de demanda y por ello es que al reconocer también expresamente haber incumplido con los términos del citado documento base de la acción, aunado a que igualmente reconoció expresamente que no realizó amortización alguna, es por lo que resultan improcedentes sus defensas y excepciones opuestas, y por ende **infundados** sus agravios que se han analizado y que son insuficientes para revertir el fallo combatido.

Por cuanto al agravio **Tercero**, la disidente lo hizo consistir en que, el Juez del conocimiento abordó la excepción de oscuridad de la demanda de manera simple,

escueta e incongruente, cuando afirma la inconforme que la hizo de manera precisa, exponiendo las fechas en las que se debió cubrir la devolución de la cantidad dada en mutuo, las que estima son inciertas e imprecisas, así como la pretensión de querer cobrar intereses moratorios de manera simultánea hasta el total cumplimiento de la obligación por parte de su representada; el mismo resulta **inoperante** en atención a lo siguiente:

El artículo 537 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que son tres los requisitos esenciales que deben reunirse para habilitar la instancia de este Tribunal ad quem, con la finalidad de analizar los agravios expuestos: primero, que el agravio contenga una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el inconforme considere lesionan sus intereses; segundo, los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y tercero, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o por falta de aplicación; y, si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, también lo es que, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde -salvo en los supuestos legales de suplencia de la deficiencia la queja- exponer por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma

aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas –hecho y fundamento–; lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellas alegaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, que a la letra dice:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO⁴. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y

⁴ Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente, se observa con meridiana claridad que no da cumplimiento a lo anterior, toda vez que, sólo se limita a mencionar consideraciones de carácter subjetivo por los que a su juicio le causa agravio la sentencia materia de impugnación, sin dar cumplimiento al citado dispositivo legal; por lo que debe decirse, que el presente asunto se rige por el principio de estricto derecho, no existiendo la suplencia de la deficiencia de la queja de las partes, por lo que sus manifestaciones no pueden considerarse como concepto de violación que esté obligado a estudiar este Tribunal de Alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogado como agravio, tal como se encuentra establecido por el artículo 537 de la Ley Adjetiva Civil antes señalada, además porque en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja. Ordenamiento que a la letra dice:

"ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los

puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código."

Lo anterior es así porque además de la simple lectura de este agravio se observa que la apelante confunde la oscuridad de la demanda con la oscuridad o redacción ambigua de las cláusulas del contrato base de la acción, que es de lo que realmente se duele, excepción que es notoriamente improcedente e infundada, como así lo determinó la juzgadora primaria, porque en efecto, la demanda reunió los requisitos exigidos por la ley, dado que fue admitida en sus términos, ya que de lo contrario, la misma hubiera sido prevenida o en su caso desechada, lo que le permitió a la recurrente dar contestación puntual a la demanda instaurada en su contra, y que no guarda relación alguna con las cláusulas que a su consideración son vagas, oscuras, imprecisas e inciertas porque dichas cuestiones, como se dijo con anterioridad, debió haber reconvenido la nulidad del documento base de la acción y de sus cláusulas para que el A quo se viera obligado a entrar a su estudio; y de autos consta que no actuó en los tales términos, de ahí que sea **inoperante** el agravio que se contesta y no es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto a los agravios **cuarto y quinto**, mismos que se estudiarán de manera conjunta, la apelante los hizo consistir en que le causa agravio el punto 6 del Considerando IV de la sentencia recurrida, visible a foja 17 de dicha resolución, respecto del estudio que realizó el A quo a la excepción contenida en el artículo 1874 del Código Civil para el Estado de Morelos, porque la juez de origen sólo se limitó a exponer lo que creyó suficiente para decir que es improcedente tal excepción, a pesar de que la apelante al dar

contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó “...que la parte actora, en el párrafo tercero del hecho 5, sostiene que el interés moratorio a razón del 5% debe ser pagadero "sobre el saldo insoluto total, generado de manera mensual...” por lo que afirma infundadamente que la intención de la parte actora es cobrar interés sobre interés, lo que estima lo hace ilegal a la luz de lo establecido por el artículo 1874 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual se transcribe: "ARTICULO 1874.- PROHIBICION DE CONVENIO PREVIO SOBRE CAPITALIZACION DE INTERESES. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses." y que por ello, es que considera procede la nulidad de las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta del Contrato base de la acción, que incluso el Juez primario no entró al estudio de lo anterior.

Sigue doliéndose la disconforme que le causa agravio el considerando IV de la sentencia materia de impugnación, porque el Juez del conocimiento declaró el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, lo que considera totalmente incongruente con la prestación marcada con la letra A sobre el cumplimiento forzoso del contrato base; así como también, le causa agravio porque el Juez de Primera Instancia, no refiere por qué razón o motivos condenó que el interés ordinario se debe cubrir a partir del día doce de noviembre de dos mil diecisiete y el moratorio a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo le causa agravio porque según la apelante se traduce en la parcialidad con la que se condujo el Juez de Primera Instancia, porque es muy notorio el abuso excesivo en

la falta de interpretación tanto gramática como legal del contrato base, al condenar el pago de las intereses ordinarios y moratorios con dieciséis días de diferencia entre ellos, con veinte días de diferencia en los ordinarios desde el otorgamiento del préstamo al doce de noviembre de dos mil diecisiete y treinta y seis días de los moratorios bajo el mismo contexto; sin embargo, ambos fueron condenados hasta el momento en que se pague de manera total con dicha obligación, sin acotar cuando operan unos y otros, precisamente por la naturaleza que los hace distinguir, en pocas palabras, los ordinarios cesan cuando los moratorios empiezan a correr.

Agravios que a criterio de este Órgano Colegiado, son notoriamente **infundados** en razón que, pierde de vista la disidente, que contrario a su infundada afirmación, la A quo, sí entró al estudio de la mencionada excepción, pues, en el considerando IV punto número seis de la sentencia recurrida, se observa que asentó lo siguiente: *“resulta improcedente porque los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, como en el caso acontece en las cláusulas cuarta y quinta, pueden generarse simultáneamente”*; inclusive, la propia inconforme en el agravio que se contesta, reconoce y acepta expresamente que: *“los conceptos expuestos por el C. Juez sobre cobro del interés ordinario como el moratorio se encuentran bien abordados, sin embargo, eso no quiere decir que ambos se pueden cobrar de manera simultánea para recorrer el mismo*

tiempo entre ellos, porque la naturaleza de los ordinarios es totalmente distinta a los moratorios, es decir, los ordinarios operan durante el tiempo en que se otorga el préstamo (es una ganancia por el préstamo) y cesa en el momento en que se debe devolver dicho préstamo, y en caso de incumplimiento, por el solo hecho de la contravención, empiezan a operar los moratorios en su lugar, en una acción personal como es el caso que nos ocupa, se pueden exigir simultáneamente, pero con el límite referido”.

Lo anterior, desde luego es infundado porque sostiene equivocadamente que no pueden coexistir los intereses ordinarios con los intereses moratorios, habida cuenta que, los intereses ordinarios se generan y encuentran su existencia en tanto no se ha vencido el adeudo, y los intereses moratorios se generan, ante el incumplimiento en el pago de la suerte principal y una vez que se ha vencido el crédito dado en mutuo; sin embargo, en el documento base de la acción en la cláusula sexta, las partes pactaron expresamente entre otras cosas lo siguiente:

“... SEXTA.- RESCISORIA.- “LA PARTE ACREEDORA” podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la deuda, además de los casos en que la ley lo permita, en cualquiera de los casos siguientes: a).- ... b).- ... c).- ... d).- ... e).- ... f).- Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por “LA PARTE DEUDORA” en éste instrumento.

Por otra parte, en la cláusula novena del documento base de la acción, las partes **manifestaron expresamente estar de acuerdo con todas las condiciones establecidas para la celebración del mutuo otorgado** (préstamo) y que no existe dolo, error, mala fe en la celebración de dicho contrato y que lo

hacen así por convenir a sus respectivos intereses; consecuentemente, como puede observarse, al no haber realizado la parte deudora ningún pago o amortización a que se obligó en la cláusula cuarta del mencionado contrato, es inconcuso que se generaron intereses ordinarios y moratorios, toda vez que con su incumplimiento en los pagos, se actualizó la cláusula sexta inciso f, y por ello es que se venció anticipadamente el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; sin embargo, al haberlo determinado en tales términos el A quo, esto no significa que por ese solo hecho se estuvieran capitalizando intereses sobre intereses y que por ello fuera procedente la excepción relativa a la capitalización de intereses establecida en el artículo 1874 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, en el hipotético caso que las cláusulas fueran oscuras, vagas, imprecisas e inciertas, que en el caso no es así, al respecto, debe puntualizarse que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. En abundancia de lo anterior, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, por lo tanto, si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos, es por ello que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, por lo tanto, los elementos o características esenciales de

un contrato, no pueden ser modificados por voluntad de las partes, tal como lo disponen expresamente los artículos 1700, 1701, 1702, 1703, 1704 y 1714 del Código Sustantivo Civil en vigor para el Estado de Morelos. Por ello, el hecho de que se haya establecido que el crédito dado en mutuo se obligó la demandada a devolverlo en un plazo de doce meses forzoso contados a partir de la firma de la escritura que fue el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, quiere decir, que la demandada se obligó a devolver éste crédito de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, aun y cuando en la cláusula cuarta se pactara que este importe debía devolverlo el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve porque prevalece el contenido de la cláusula tercera por encima de esta cláusula cuarta, tiempo durante el cual, (del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho) debió haber realizado pagos parciales a fin de cubrir el importe de la suerte principal, porque se obligó a devolver esta suerte principal en el plazo de doce meses a partir de la firma del contrato de hipoteca; cláusula que no es confusa, vaga, incierta o imprecisa y que si estuviera inconforme con dicho contrato, debió haber demandado su nulidad, como ya se expuso previamente, aunado a que debió haber aportado pruebas a fin de acreditar sus defensas y excepciones, lo que en el caso no aconteció según consta en autos; de ahí que sean **infundados** los agravios a estudio por los argumentos legales expuestos con antelación, y que no son suficientes para revocar la sentencia materia de impugnación.

Por último, por cuanto al agravio **Sexto**, la apelante lo hace consistir esencialmente en que se le condenó al pago de gastos y costas, afirmando que no obró con temeridad o mala fe, y que sin embargo, el A quo no precisó en el capítulo relativo de

la sentencia materia de impugnación en qué parte del juicio dio lugar a la temeridad o mala fe y que por ello le ocasiona el consiguiente agravio. Agravio que a criterio de este Tribunal de Alzada, deviene **infundado** en razón que, si bien es cierto, en la sentencia recurrida no se estableció el por qué se le condenaba al pago de gastos y costas a la parte demandada, aun y cuando sostiene infundadamente la recurrente que no obró con temeridad o mala fe, esto no es suficiente para revocar la misma, en virtud de que se trata una pretensión de condena, toda vez que consta en los resolutivos de dicha resolución que se le condenó a la parte demandada y apelante al pago de las pretensiones reclamadas, tal como lo dispone el artículo 225 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y por tanto, se actualiza la hipótesis establecida en el numeral 158 del mismo ordenamiento Adjetivo Civil, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio, e insuficiente para revertir el fallo combatido.

En las relatadas condiciones, al haber sido **infundados** los agravios expuestos por la persona moral demandada **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la persona moral denominada **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **291/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo

contemplado por los numerales 105, 106, 504, 505, 506, 507, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la persona moral denominada **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **291/2021**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO**

Toca: 921/2022-2
Expediente: 291/2021-3
Recurso: Apelación Vs. Definitiva
Juicio: Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

CELIS; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *zca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.